

**MATERIA
INMATRICULACIÓN
JUDICIAL**

DÉCIMO OCTAVA SALA

PONENTE UNITARIO:

Mag. Lic. Julio César Meza Martínez.

Recurso de queja interpuesto por la parte actora en contra de auto dictado en juicio de inmatriculación judicial.

SUMARIO

DEMANDA, COPIAS QUE ACOMPAÑAN A LA. SU OMISIÓN TRAE COMO CONSECUENCIA DECRETAR UNA PREVENCIÓN Y NO SU DESECHAMIENTO.– El tercer párrafo del artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles sólo procede en aquellos casos en que a la recepción de la demanda por el juzgador no se acompañen las copias necesarias para el traslado a la contraria, más no así cuando se establece una prevención al promovente, contenida en el artículo 257, en cuyo caso, el desechamiento de la demanda sólo procederá cuando no se desahogue la misma en los términos y con la oportunidad debida.

México, Distrito Federal, a veintidós de mayo de dos mil.

Vistos los autos del toca 304/2000-1, para resolver el recurso de queja por no admisión de demanda interpuesto por JULIO C. D., apoderado de los señores CARLOS V. P. y HÉCTOR R. Q., en contra del

auto de veintisiete de abril de dos mil, dictado por la C. Juez Primero de Inmatriculación Judicial de este H. Tribunal en el juicio de inmatriculación judicial de inmueble, seguido por el hoy quejoso ante el juzgador mencionado; y

RESULTANDO

1.— El auto materia del recurso interpuesto fue dictado en los siguientes términos:

México, Distrito Federal, a veintisiete de abril del año dos mil.

Agréguese a sus autos el escrito de cuenta y tomando en consideración que el demandante debió exhibir siete juegos de copias de traslado para emplazar a su causante SAÚL M. B., a sus colindantes GUILLERMO S. A., a la Procuraduría General de la República por cuanto a la zona federal y al Gobierno del Distrito Federal, así como a las autoridades a que se refiere el artículo 122 fracción III del Código de Procedimientos Civiles: Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria hoy Representantes Estatales en el Distrito Federal, de dicha dependencia, a la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, y al Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado y solamente exhibe el ocurso cuatro juegos de copias de traslado del escrito de cuenta, al no exhibir los juegos de traslado completos, con fundamento en el artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles se desecha la demanda; en consecuencia, hágase entrega al ocurso de los documentos que exhibió como base de su acción por conducto de persona autorizada, previa razón que por su recibo obre en autos y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido. Notifíquese. Lo proveyó y firma la C. Juez. Doy Fe.

2.— Inconforme el quejoso con la resolución antes transcrita, mediante escrito presentado en fecha cuatro de mayo del año en curso, inter-

puso recurso de queja por no admisión de demanda, el que le fue admitido en el proveído de fecha ocho de mayo de dos mil y en virtud del cual el Juez del conocimiento remitió los autos y documentos del caso, así como el oficio 391, de fecha once de mayo de dos mil, rindiendo su informe con justificación, y habiéndose tramitado ante esta Sala, se citó por último a las partes para sentencia, que hoy se pronuncia al tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS

I.- El apelante expresó como agravios los contenidos en el escrito presentado en fecha cuatro de mayo de dos mil, los cuales se tienen aquí por reproducidos por economía procesal, y de cuyo estudio se llega a la conclusión de que, sin perjuicio de las consideraciones personales que refiere a la conducta del juzgador, respecto de los cuales no corresponde a esta Alzada determinar al respecto, los argumentos esgrimidos en concepto de violación son fundados porque al caso no resulta aplicable el tercer párrafo del artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles, esto es, a razón de que dicho supuesto sólo procederá en aquellos casos en que a la recepción de la demanda por el juzgador no se acompañen las copias necesarias para el traslado a la contraria, más no así, cuando se establece una prevención al promovente, en cuyo supuesto, contenido en el artículo 257 del ordenamiento legal invocado, el desechamiento de la demanda procederá cuando no se desahogue la misma en los términos y con la oportunidad debida, como lo dispone el numeral antes señalado, sin que se contemple que la falta de exhibición de copias de traslado del desahogo de la prevención sea motivo para no tenerla por desahogada, y desechar la admisión de la demanda, más aun cuando dicha circunstancia no forma parte de la prevención decretada, consecuentemente, como se ha señalado, siendo la prevención una situación distinta a la simple admisión de la demanda que se produce en el primer auto dictado por el juzgador, el proveído recaído al escrito por el que se desahoga la prevención sólo puede encuadrar dentro de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 103

del Código de Procedimientos Civiles, por lo que en todo caso debió tenerse por desahogada la prevención ordenada, admitir a trámite la demanda y prevenirse al actor para que en el término establecido por el numeral antes mencionado, exhibiera las copias de traslado necesarias con el apercibimiento respectivo.

Es por lo anterior, que debe ser revocado el auto impugnado y en su lugar decretar la admisión de la demanda intentada en la vía solicitada, con la prevención respectiva por las razones vertidas con anterioridad.

II.— Por no estar comprendido el presente caso en ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, no deberá hacerse especial condena en costas procesales.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.— Se declara fundado el recurso de queja interpuesto por JULIO C. D., apoderado de los señores CARLOS V. P. y HÉCTOR R. Q.; en consecuencia, se revoca el auto de fecha veintisiete de abril de dos mil, debiendo ser admitida la demanda en los términos propuestos, para cuyo efecto deberá dictar la *a quo* el auto admisorio de la misma, siguiendo los lineamientos establecidos por la ley.

SEGUNDO.— Notifíquese; y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, lo resolvió y firma el C. Magistrado licenciado Julio César Meza Martínez, adscrito a la H. Décimo Octava Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ante el Secretario de Acuerdos, quien da fe.

DÉCIMO OCTAVA SALA

PONENTE UNITARIO:

Mag. Lic. Marco Antonio Ramírez Cardoso.

Recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto dictado en juicio de inmatriculación judicial.

SUMARIO

CERTIFICADO DE NO INSCRIPCIÓN. LA LEY NO EXIGE QUE SE RENUEVE CADA SEIS MESES SO PENA DE QUE CADUQUE EL.— Al no existir disposición legal alguna que señale que el certificado de no inscripción de inmueble expedido por el Registro Público de la Propiedad, requerido por el inciso b), del párrafo tercero, de la fracción III del artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles, una vez presentado, deba actualizarse cada seis meses, no puede sostenerse que dicho certificado caducó al término de los mismos, toda vez que no puede aplicarse lo dispuesto por el artículo 111 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad, porque en el plazo de los seis meses que el mismo establece para que pierda su vigencia, la caducidad sólo acaece en caso de que la demanda se hubiera presentado después de los seis meses de vigencia a que se refiere el propio documento o si la actora hubiera dejado de promover por seis meses en el juicio que inició.

México, Distrito Federal, a veintiséis de mayo del año dos mil.

Vistos los autos del toca 698/2000, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra del auto de fecha once de abril del año dos mil, dictado por C. Juez Primero de Inmatriculación Judicial en el Distrito Federal, en el juicio inmatriculación judicial, seguido por M. Q. JOSÉ LUIS, con número de expediente 350/99; y

RESULTANDO

1.- Que la pieza de autos recurrida en lo conducente, está redactada en los siguientes términos:

México, Distrito Federal, a once de abril de dos mil.

Agréguese a sus autos el escrito del promovente demandante con el que se le tiene desahogando la vista ordenada en proveído de fecha cinco de abril del año en curso y vistas las manifestaciones que refiere así como las del Ministerio Público adscrito al Juzgado contenidas en su escrito de contestación a la solicitud de inmatriculación judicial, con fundamento en los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para mejor proveer se previene al promovente demandante a efecto de que actualice el certificado de no inscripción toda vez que dicho documento tiene una vigencia y el certificado de no inscripción que exhibió el demandante anexo a su escrito inicial a la fecha ya caducó, ya que dicho documento de acuerdo con lo que dispone el artículo 111 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal, aplicado por analogía de acuerdo con lo que dispone el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a efecto de estar en posibilidad el demandante de actualizar dicho certificado de no inscripción, este documento queda a su disposición en la Secretaría del Juzgado previa copia certificada que del mismo deba quedar en el seguro del Juzgado. Notifíquese.

2.- Inconforme la actora con la resolución antes transcrita, con fecha veintiséis de abril del año dos mil, interpuso recurso de apelación en su contra, el que le fue admitido en efecto devolutivo por auto de fecha veintisiete de abril del año en curso y en donde se ordenó integrar el testimonio de apelación respectivo y remitirse a esta superioridad para la sustanciación de dicho recurso. Recibido por esta Sala el testimonio de apelación respectivo, por auto de fecha once de mayo del año en curso, se dictó auto de radicación en el que se confirmó la admisión del recurso y la calificación del grado hecha en primera instancia, se citó a las partes para oír sentencia, la cual se pronuncia al tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS

I.- El apelante expresó como agravio de su parte el contenido en el escrito presentado en fecha veinticinco de abril del presente año, el que se tiene aquí reproducido literalmente en obvio de repeticiones, atento a lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

II.- En concepto de este órgano de segunda instancia el agravio que expresa el recurrente resulta fundado y operante para revocar el auto atacado, como lo demuestran las siguientes consideraciones. El agraviado manifiesta como concepto de agravio que:

...el proveído de fecha once de abril del año en curso, no se ajusta a la legalidad, toda vez que viola en su perjuicio los preceptos legales conforme a los artículos 112 fracción III, 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 3046, 3047 del Código Civil para el Distrito Federal y 107, 109, 110 y 111 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal, transgrediendo los principios jurídicos más elementales del derecho, equidad, justicia, legalidad, prontitud y expedites. Pues bien, de lo expuesto por el apelante se deduce que el auto impugnado debe revocarse puesto que no se encuentra debidamente apoyado en precep-

to legal alguno, puesto que la solicitud emitida por el C. Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Primero de Inmatriculación Judicial carece de apoyo y fundamentación, ya que si bien es cierto hace referencia a lo dispuesto en el artículo 111 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal, la hipótesis que contempla tal precepto resulta notoriamente contraria a la solicitud hecha por el Representante Social, esto es, la actualización del certificado de no inscripción ya que dicho reglamento no establece alguna vigencia del documento de mérito, por ello es improcedente la petición del Representante Social. El arbitrio judicial tiene límites incluso en la aplicación de ley de la materia, resultando que el *a quo* rebasa dichos límites en el presente caso, ya que sin existir precepto legal vigente y aplicable al caso que nos ocupa hace o trata de hacer obligatorio el hecho de que el certificado de no inscripción mantenga una vigencia al notificar a los colindantes, causahabientes y autoridades, situación improcedente y carente de fundamento porque incluso la ley de la materia no lo establece y el *a quo* hace una mala interpretación de la ley.

Pues bien de lo expuesto por el apelante se desprende que al mismo asiste razón y derecho para pretender la revocación del auto impugnado en atención a que sus manifestaciones encuentran apoyo y sustento legal toda vez que el actor en un juicio de inmatriculación, por el solo hecho de presentar sus demanda y acompañar a la misma un certificado vigente de no inscripción del bien inmueble materia de la *litis* en el Registro Público de la Propiedad, se ajustó a lo dispuesto por la fracción III del artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles, misma que en su parte conducente establece que:

... Asimismo, a la solicitud se acompañarán:... b).- Certificado de no inscripción del inmueble expedido por el Registro Público de la Propiedad. En el escrito en que se solicita dicho certificado, se deberán proporcionar los datos que identifiquen con precisión el predio de que se trate y manifes-

tar que el certificado será exhibido en el procedimiento judicial de inmatriculación...

En ese orden de ideas, como puede verse, la ley exige que a la demanda se acompañe el certificado de no inscripción del inmueble que se pretende *usucapir*, de lo que se advierte que, contrariamente a lo afirmado por el Juez de Inmatriculación y el Ministerio Público de la adscripción, al no existir disposición legal alguna que señale que la constancia aludida, una vez presentada dentro de su vigencia, debe actualizarse cada seis meses, por lo tanto puede sostenerse que dicho certificado no caducó, toda vez que cuando se presentó a juicio aún no se cumplía el plazo de los seis meses que el mismo establece para que pierda su vigencia, por lo tanto la caducidad, entendida como la no realización de una conducta positiva dentro de un plazo determinado, so pena del envejecimiento del derecho, no sucedió, lo que si hubiera acaecido en caso de que la demanda se hubiera presentado después de los seis meses de vigencia a que se refiere el propio documento o quizá si la actora hubiera dejado de promover por seis meses en el juicio que promovió, luego entonces y toda vez que en la especie no existe caducidad de la constancia de no inscripción y menos aún precepto alguno en la ley que obligue al promovente de una inmatriculación judicial a actualizar su constancia de no inscripción después de haber presentado su demanda dentro del término de su vigencia, debe revocarse el auto combatido para quedar en los términos a que se refiere el presente fallo. En ese mismo sentido debe señalarse que en el caso que nos ocupa el *a quo* no debió haber proveído en el sentido de que la actualización del certificado señalado se exigía para mejor proveer y apoyándose por analogía en el artículo 111 del Reglamento del Registro Público señalado en atención a que la primera de las figuras mencionadas se presenta tratándose de pruebas admitidas a las partes, practicando o ampliando cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados, lo que no sucede en la especie, ya que la falta de incorporación del bien inmueble objeto de prescripción al Registro Público de la Propiedad, no es materia de controversia ninguna; por otro lado y con relación a la analogía, debe señalarse que el caso concreto puede apli-

carse lo dispuesto por el artículo 111 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad, ya que no existe parecido ninguno entre los dos supuestos que se presentan, ya que por analogía debe entenderse semejanza entre dos cosas distintas, existiendo una diferencia jurídica esencial, lo que no se advierte de la comparación de ambas hipótesis, ya que se trata de dos cuestiones totalmente distintas puesto que nada tiene que ver el hecho de que alguna de las personas mencionadas en la fracción III del artículo 3052 del Código Civil promueva una oposición y deje de promover durante un lapso de seis meses, con el hecho de que transcurra el plazo de seis meses a que se refiere el certificado de no inscripción, cuando ya ha sido presentada la demanda de inmatriculación a la autoridad competente; dicho en otras palabras para que el juzgador hubiera podido aplicar válidamente por analogía al caso concreto lo dispuesto por el artículo 111 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal debería existir una relación directa entre el caso que regula y el precepto señalado y la hipótesis específica presentada en el juicio de inmatriculación que nos ocupa, lo que no sucede puesto que nada tiene que ver el hecho de que aquel numeral señale la caducidad de un recurso de oposición, con el supuesto de que, presentado en tiempo y anexo a una demanda inicial un certificado de no inscripción transcurrido el plazo de seis meses a partir de su expedición tenga que actualizarse éste. En ese sentido debe señalarse que esta superioridad no advierte la semejanza entre las hipótesis aludidas ni la diferencia jurídica esencial. En abono a lo anterior debe destacarse que por jurisprudencia definida de los Tribunales Judiciales de la Federación, ha quedado sentado el criterio relativo a la analogía, misma que señala que:

LEY, APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA.— Cuando un caso determinado no esté previsto expresamente en la ley, para dilucidarlo, el juzgador debe atender a los métodos de aplicación, entre ellos el de la analogía, que opera cuando hay una relación entre un caso previsto expresamente en una norma jurídica y otro que no se encuentra comprendido en ella, pero que por la similitud con aquél, permite igual tratamiento jurídico en beneficio de la administración de la justicia.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO
DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 143/91.– María Margarita Soto Ramos.– 21 de agosto de 1991.– Unanimidad de votos.– Ponente: Andrés Cruz Martínez.– Secretario: Roberto Ruiz Martínez.

Amparo en revisión (improcedencia) 69/91.– Luis Alberto Quevedo López.– 2 de octubre de 1991.– Unanimidad de votos.– Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.– Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Amparo directo 207/92.– Gigante, S.A. de C.V.– 10 de junio de 1992.– Unanimidad de votos.– Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.– Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Amparo directo 292/97.– Blanca Iris Fernández Cruz.– 12 de noviembre de 1997.– Unanimidad de votos.– Ponente: Hugo Gómez Ávila.– Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Queja 3/98.– Productos Mexicanos, S. A. de C. V.– 11 de marzo de 1998.– Unanimidad de votos.– Ponente: Hugo Gómez Ávila.– Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tercera Parte, Tomo XCIX, página 969, tesis de rubro: “**LEYES, APLICACIÓN ANALÓGICA DE LAS (PRUEBA).**”.

Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, abril de 1998, Tesis III.T. J/20, página 649.

ANALOGÍA. PROCEDE LA APLICACIÓN POR, DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.– Es infundado que las tesis o jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o sus Salas no puedan ser aplicadas por analogía o equipara-

ción, ya que el artículo 14 constitucional, únicamente lo prohíbe en relación a juicios del orden criminal, pero cuando el juzgador para la solución de un conflicto aplica por analogía o equiparación los razonamientos jurídicos que se contienen en una tesis o jurisprudencia, es procedente si el punto jurídico es exactamente igual en el caso a resolver que en la tesis, máxime que las características de la jurisprudencia son su generalidad, abstracción e impersonalidad del criterio jurídico que contiene.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo en revisión 236/93.- Comisariado Ejidal del Poblado J. Guadalupe Rodríguez, Municipio de Nazas, Durango.- 2 de septiembre de 1993.- Unanimidad de votos.- Ponente: Pablo Camacho Reyes.- Secretario: Alberto Caldera Macías.

Octava Época, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XII, diciembre, página 829.

LEY. SU APLICACIÓN POR ANALOGÍA.- Cuando un caso determinado no esté previsto expresamente en la ley, para dilucidarlo el juzgador debe atender los métodos de aplicación, entre ellos el de la analogía, que opera cuando hay una relación entre un caso previsto expresamente en una norma jurídica y otro que no se encuentra comprendido en ella, pero que por la similitud con aquél, permite igual tratamiento jurídico en beneficio de la administración de justicia.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Improcedencia 69/91.- Luis Alberto Quevedo López.- 2 de octubre de 1991.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alfonsina Bertha Navarro Hidalgo.- Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Amparo directo 143/91.- María Margarita Soto Ramos.- 21 de agosto de 1991.- Unanimidad de votos.- Ponente: Andrés Cruz Martínez.- Secretario: Roberto Ruiz Martínez.

Octava Época, Tomo VIII, octubre, página 214.

Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia III.T. J/20, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 649.

Octava Época, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo IX, enero, página 194.

Habiendo resultado fundado y operante el agravio hecho valer por el apelante, se impone revocar el auto apelado para quedar en los siguientes términos:

Agréguese a sus autos el escrito del promovente demandante con el que se tiene desahogando la vista ordenada en proveído de fecha cinco de abril del año en curso y vistas las manifestaciones que refiere así como la de Ministerio Público adscrito al Juzgado contenidas en su escrito de contestación a la solicitud de inmatriculación judicial, sin lugar a acordar de conformidad con lo solicitado por la Representación Social en el sentido de que se actualice el certificado de no inscripción expedido por Registro Público de la Propiedad y el Comercio en virtud de que el mismo, contrariamente a lo afirmado, no caducó al haber sido presentado anexo a la demanda inicial dentro del plazo de vigencia a que se refiere el propio documento, además de que no existe precepto legal alguno en ley que obligue al promovente de un juicio de inmatriculación judicial a actualizar dicha constancia de no inscripción una vez que la misma fue presentada oportunamente a juicio.

III.- Por no estar comprendido el presente caso en ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, no se hace especial condena en costas procesales.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.- Los agravios hechos valer por la apelante han resultado fundados y operantes, en consecuencia, se revoca el auto impugnado, para quedar en los términos a que se refiere el presente fallo.

SEGUNDO.- No se hace especial condena en costas procesales.

TERCERO.- Notifíquese, y con testimonio de esta resolución y de sus notificaciones. gírese oficio al Juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, lo resolvió y firma en forma unitaria el C. Magistrado de la Décimo Octava Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, licenciado Marco Antonio Ramírez Cardoso, atento a lo dispuesto por el artículo 38 párrafo segundo y la parte final de la fracción IV del artículo 43 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, quien se encuentra asistido del Secretario de Acuerdos, mismo que autoriza y da fe.